

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MARTINEZ HERNANDEZ LEONARDO / 2°  
JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO**

Rol:

**4655-2022**

Fecha de sentencia:	27-12-2022
Sala:	Séptima
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	MARTINEZ HERNANDEZ LEONARDO / 2° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 27-12-2022 (-), Rol N° 4655-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bzl7o">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bzl7o</a> ). Fecha de consulta: 28-12-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Al folio 10: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece María Fernanda Aguilera Fortes, abogada, defensora penal pública, interponiendo acción constitucional de amparo en favor del adolescente Leonardo Antonio Martínez Hernández, en contra de la resolución de fecha 25 de noviembre de 2022,, pronunciada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 3919-2022, mediante la cual se decretó su internación provisoria anticipada, sin que exista norma que permita dicha medida cautelar en tal modalidad y además careciendo de presupuestos materiales para determinarla.

Expone que con fecha 11 de noviembre de 2022 se formalizó la investigación en contra del amparado por los delitos de homicidio del artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución tentado y amenazas del artículo 296 N° 3 del mismo cuerpo legal.

Prosigue indicando que el 25 de noviembre de 2022 se realizó audiencia a efectos de debatir medidas cautelares.

A continuación, indica que el Ministerio Público fundó su petición de internación provisoria por seguridad de las víctimas, en la circunstancia de haber sido formalizado y reformalizado, junto con otros imputados, por homicidio tentado y amenazas, como asimismo por encontrarse en internación provisoria por otro caso de la ley de armas. Como antecedente presentó el parte de OS9, fotos del sitio del suceso, declaración del paramédico que presenció el hecho, fotografías de la autopsia, denuncia realizada en la fiscalía contra el adolescente, la ficha clínica y el peritaje balístico. Asimismo, se expuso en la audiencia que los antecedentes de participación se fundan en declaraciones de testigos. La víctima en este caso era Miguel Antonio Liberona Cuitiño.

Explica que la fiscalía entiende que por los ilícitos formalizados y las penas de los mismos, sin perjuicio que se trate de adolescentes, debe considerarse que el infractor fue condenado previamente por el delito de robo con intimidación y receptación, microtráfico y porte de arma.

Añade que la magistratura, pese a lo señalado por la defensa, accedió a la solicitud fiscal, aun cuando no existían los presupuestos materiales para imponerla, porque no se trataba de una reformalización, sino que era una formalización por dos ilícitos, el primero referido al día martes 19 de julio de 2022 y el segundo cometido 8 días después. En consecuencia, el tribunal yerra al indicar que se comparten los hechos y la participación invocada por el Ministerio Público, fundando de esta forma una resolución en base a presupuestos errados entregados por el Ministerio Público. Luego, los antecedentes entregados se referían al coimputado adulto de esta causa por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2022, los que fueron formalizados el 22 de julio del presente año, por homicidio frustrado respecto de Jymmy Troll y de homicidio consumado referido a Manuel Ramírez.

Además, refiere que la jueza recurrida resolvió en base a una norma que no es aplicable a los adolescentes, no sólo por no estar dentro de las hipótesis que el mismo artículo regula, sino que, además, por ser una norma que es ajena al régimen especial de responsabilidad penal adolescente. El joven no se encontraba cumpliendo una condena, sino que en internación provisoria y, además, la Ley N° 20.084 no contempla la aplicación del artículo 141 del Código Procesal Penal por lo que la supletoriedad no opera en este caso, debiendo además aplicarse restrictivamente, no pudiendo aplicarse por analogía, de conformidad al artículo 5° del mismo Código.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Roles N°9533-2022, N°39088-2022, N°50778-2022, N° 4419-2013), sentencias que indican que ni siquiera respecto de adultos se puede imponer prisión preventiva anticipada si se encuentran cumpliendo condena y asimismo, se establece la prohibición de aplicar la analogía. Igualmente, respecto del artículo 141 del Código Procesal Penal, respecto de adolescentes, la Excelentísima Corte Suprema en el Rol 42764-2021, ha indicado que no procede la internación provisoria de manera anticipada, pudiendo decretarse medidas cautelares únicamente en los casos que específicamente establece la ley procesal.

Sostiene que tal resolución afecta el derecho de libertad personal del amparado, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, e infringe las normas de la Ley 20.084, de la Convención de Derechos del Niño y del Código Penal.

Pide se acoja el presente recurso pronunciándose respecto de la improcedencia de la medida cautelar anticipada o lo que esta Corte estime conducente para restablecer el imperio del derecho y asegurar así la debida protección del afectado.

Segundo: Que informando, doña Carolina Ivonne Reyes Candia, jueza del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, señala que el recurrente que interpone recurso en contra de la resolución por ella dictada, que decidió decretar la internación provisoria anticipada solicitada por el Ministerio Público. Explica que el imputado tiene 17 años y que fue reformalizado con fecha 11 de noviembre de 2022, por los siguientes delitos:

Respecto de ambos imputados Narciso pulgares Medina y Leonardo Antonio Martínez Hernández: “Alrededor de las 20.50 horas del día martes 19 de julio de 2022, en intersección de pasaje C con calle Jorge Inostroza, campamento Jorge Inostroza, comuna de Huechuraba, el imputado, acompañado de Leonardo Martínez Hernández y un tal Carevieja, disparó a Miguel Antonio Liberona Cuitiño, recibiendo éste impactos en muslo izquierdo con salida, antebrazo izquierdo con salida, dedos índice y meñique izquierdos con salida, y dedo pulgar izquierdo amputado”.

Calificación jurídica: tentativa de homicidio del Art 391 del Código Penal, con autoría de ambos imputados conforme al Art 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Además de lo anterior, respecto de Leonardo Antonio Martínez Hernández, se le imputó que: “Durante los 8 días siguientes al 19 de julio de 2022, en que la víctima estuvo hospitalizada, su pareja Tania Hellen Donoso Álvarez fue amenazada por teléfono desde un número no identificado para que no denunciara el hecho anterior. En las noches siguientes Leonardo Martínez Hernández y el tal Carevieja fueron al domicilio de la víctima en calle Los Cerezos 4446, población Covadonga, Huechuraba, para apuntar a la víctima con armas de fuego; también sujetos en una camioneta blanca a intimidar con gritos y disparos al aire”.

Calificación jurídica: Amenazas del Art 296 N° 3 del Código Penal, autor en los términos del Art 15 N° 1 del Código Punitivo.

Prosigue indicando que en dicha audiencia, se fijó nueva fecha para debatir cautelares, a lo que la defensa no se opuso, aun cuando su representado estaba privado de libertad por causa diversa.

Añade que la internación provisoria anticipada, si bien no está expresamente regulada, se entiende que cobra relevancia en casos de extrema gravedad como el presente.

Destaca que el imputado no es un adolescente ajeno al sistema penal, incluyendo en su informe las causas asociadas a su rut en el SIAGJ y mantiene una condena por el delito de receptación de vehículo y robo con intimidación, además de causas por receptación y robo en lugar no habitado,

encontrándose actualmente en internación provisoria por el delito de porte de arma de fuego prohibida. Finalmente indica que se informó al tribunal por parte del CIP, la existencia de una denuncia contra el amparado, quien amenazó a los funcionarios de dicho recinto, lo que demuestra su peligrosidad.

Tercero: Que la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se calificó en forma regular al amparado.

Cuarto: Que tal como se expresó anteriormente, la naturaleza del recurso de amparo dice relación con la vulneración a la libertad personal o seguridad individual. Los hechos expuestos por el recurrente, sin embargo, corresponden a un asunto administrativo respecto del cual debe realizar las gestiones pertinentes al respecto, no resultando esta vía cautelar idónea al efecto.

Quinto: Que el acto que motiva el presente recurso de amparo consiste en haber accedido la juez recurrida a decretar la internación provisoria anticipada del imputado adolescente.

Sexto: Que al decretar la internación provisoria a la señora jueza del Segundo Juzgado de Garantía de esta ciudad del adolescente Leonardo Antonio Martínez Hernández y no ser regulada por texto expreso tanto en la Ley N° 20.084 como tampoco por el propio Código Procesal Penal, y teniendo además en consideración lo dispuesto por el principio básico establecido en el art. 5 del citado cuerpo adjetivo de leyes, en el sentido que las disposiciones de dicho Código no se podrán interpretar por analogía en perjuicio del imputado. En consecuencia, este instituto de la internación provisoria anticipada de un adolescente, al no tener regulación explícita y en los casos que se decrete su privación de libertad debe interpretarse en su favor lo dispuesto en el art. 141 C) del cuerpo de leyes en comento, como se dijo precedentemente, este arbitrio constitucional prosperará.

Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de La República y en el artículo 38 de la Ley N° 20.084, en relación con los artículos 3°, 37 letra d) y 40 N° 2, iii), se resuelve:

Que se acoge, el recurso de amparo constitucional deducido en favor de Leonardo Antonio Martínez Hernández, y en consecuencia se deja sin efecto la internación provisoria anticipada decretada en causa RUC 2200513762-8, RIT 3919-2022 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-4655-2022.

Pronunciada por la Séptima Sala, integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis, el Ministro (S) señor Sergio Guillermo Cordova Alarcon y el Abogado Integrante señor Claudio Gonzalo García Lamas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.